



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el “1.1”

Artículo 2. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuará teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

BONIFICACIONES

(1) Se establece una bonificación de los 100% en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos de tracción mecánica catalogados como históricos por el organismo competente en la materia.



(3) Se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para aquellos vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años, debiendo estar el vehículo en alta, pasada la ITV y asegurado.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión ordinaria de 30/06/1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha

(1) Modificación aprobada por pleno en sesión de 25/11/1999, publicado texto íntegro en el BOP de 01/03/2000.

(2) Modificación aprobada por pleno en sesión de 19/05/1999, publicado texto íntegro en el BOP de 03/05/2000

(3) Modificación aprobada por pleno en sesión de 29/06/2006, publicado texto íntegro en el BOP nº 116 de 27/09/2006.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA EN
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88.-
De 8 a 11,99 caballos fiscales	37,49.-
De 12 a 15,99 caballos fiscales	79,14.-
De 16 a 19,99 caballos fiscales	98,57.-
(2) Más de 20 caballos fiscales	123,20.-
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	91,63.-
De 21 a 50 plazas	130,50.-
Más de 50 plazas	163,13.-
C) CAMINONES	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	46,51.-
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	91,63.-
De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	130,50.-
De más de 9.999 kgs de carga útil	163,13.-
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44.-



De 16 a 25 caballos fiscales	30,54.-
De más de 25 caballos fiscales	91,63.-
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	19,44.-
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	30,54.-
De más de 2.999 kgs de carga útil	91,63.-
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,86.-
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,86.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros	8,33.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros	16,66.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros	33,32.-
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,64.-